



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-368/2021

RECURRENTE: CÉSAR AQUILES CRUZ ORTIZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS MANCERA

**Ciudad de México, doce de mayo de dos mil veintiuno.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda que dio origen al recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los aspectos relevantes que enseguida se indican:

1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.
2. **Fechas de registros.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el citado consejo emitió el acuerdo **INE/CG572/2020**, en el que determinó el periodo para registrar las candidaturas a diputaciones por ambos principios en el marco del proceso electoral federal señalado.
3. **Sustitución de candidato.** El recurrente aduce que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se enteró de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante “*a-dendum*”, sustituyó a la persona designada inicialmente para ocupar la candidatura a diputación federal en el

## **SUP-REC-368/2021**

Distrito 3 del Estado de Morelos y, en su lugar, designó a Eduardo Enrique Murat Hinojosa como candidato a Diputado Federal.

4. **Impugnación partidista.** El veintisiete del citado mes, la parte actora presentó demanda ante la Comisión de Justicia del mencionado partido, a fin de controvertir la sustitución realizada por el Comité.
5. **Resolución pronunciada en la instancia partidista (CNJP-JDP-MOR-052/2021).** El veintinueve de marzo de este año, la citada Comisión de Justicia desechó la demanda presentada por el recurrente, al considerar que el actor carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la designación de Murat Hinojosa como candidato a diputado federal.
6. **Impugnación federal ante esta Sala Superior (SUP-JDC-530/2021).** Inconforme, el nueve de abril posterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior. El catorce siguiente, mediante acuerdo plenario, se determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, por lo que se le remitieron las constancias respectivas.
7. **Impugnación federal regional (SCM-JDC-852/2021).** Una vez recibida la demanda e integrado el expediente ante la Sala Regional Ciudad de México, el veintinueve de abril del año en curso, dicha Sala confirmó el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación. Concretamente, la razón que se estableció en la sentencia consistió en que la parte actora no contaba con interés jurídico para impugnar la candidatura, porque no participó en el proceso de selección interna de esta.
8. **Recurso de reconsideración.** El cuatro de mayo siguiente, César Aquiles Cruz Ortiz interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-852/2021**, el cual fue remitido a la Sala Superior.
9. **Turno a ponencia.** El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-368/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para



los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## II. COMPETENCIA

11. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal<sup>1</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

12. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

## IV. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

13. Se debe desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, porque, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)<sup>2</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se surte la causal de improcedencia consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> “1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y”

## **SUP-REC-368/2021**

14. De los citados preceptos, se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.
15. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquel en que se hubiere notificado la resolución impugnada.
16. Además, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles
17. En el caso, la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Ciudad de México fue notificada al actor el **treinta de abril de dos mil veintiuno**, por conducto de su autorizado Jovani Javier García Cortés; tal como se constata con la cédula de notificación respectiva, documental a la que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. Dicho documento se reproduce en lo conducente:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-852/2021

PARTE ACTORA: CÉSAR AQUILES CRUZ  
ORTIZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

Ciudad de México, 30 de abril de 2021

César Aquiles Cruz Ortiz  
en su calidad de Parte Actora

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de veintinueve de los corrientes, dictado por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en el expediente al rubro citado.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional, notifica la citada determinación judicial, a las 14:10 horas con 10 minutos del día de la fecha, en el inmueble ubicado en Avenida Río Mixcoac, No. 56, Interior 1, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900 en esta ciudad, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y, verificado que es el mismo por así constar en la nomenclatura de la vía, en el número exterior, y demás datos de identificación del inmueble y 200 localizada la persona buscada, entiendo la diligencia con el actuario adscrito a esta Sala Regional

18. Cabe mencionar también que el recurrente reconoce expresamente que la sentencia le fue notificada en la fecha indicada, pues en la página dos de la demanda, se lee: “[r]esolución que me fue notificada en el domicilio que señalé para tal efecto, el día 30 de abril de 2021, a las 14:10 horas [...]”
19. En ese orden, si el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración es de tres días, dada la fecha de la notificación (treinta de abril), el plazo que tenía el disconforme para combatir la sentencia transcurrió del **uno al tres de mayo de dos mil veintiuno**, en el entendido de que el cómputo del plazo se realiza teniendo en cuenta todos los días como hábiles, porque el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso electoral en curso, al haber impugnado el actor la designación de un candidato a diputado federal.
20. Sin embargo, la impugnación no se hizo valer dentro del plazo mencionado, pues fue hasta el **cuatro de mayo** siguiente que el disconforme presentó ante la Sala Regional Ciudad de México el recurso de reconsideración, como se corrobora con la reproducción de la siguiente imagen:

SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL ELECTORAL PRESENTE.-

Recibí el presente escrito signado por César Aquiles Cruz Ortiz en una feja; Recurso de Reconsideración en 13 fejas; copia simple de diversa documentación en 28 fejas. En un total de 42 fejas. Josefyn Monserrath Piel Valencia.

TEPJF SALA REGIONAL CM  
21 MAY 4 23:30:51s  
OFICIALIA DE PARTES

CESAR AQUILES CRUZ ORTIZ, Con la personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada dentro del Recurso denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, con número de expediente SCM-JDC-852/2021, y en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, de fecha 29 de abril del año 2021, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Rio Mixcoac No. 56 interior 1, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México, CdMx., autorizando para efectos al C. LIC. JOVANI JAVIER GARCIA CORTES, con el respeto que me es debido, comparezco para exponer:

21. En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, quien da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del **Acuerdo General** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.